

C.A. de Santiago

Santiago, diecinueve de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos:

Por sentencia de diez de diciembre de dos mil veinticinco, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos caratulados "*Huaman / Congregación de Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús*", RIT T-2774-2024, en lo pertinente, se resolvió rechazar la acción de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido deducida por las demandantes doña Jeannette Herrera Urrutia, doña Carmen María Soto Flores y doña Amelia Bárbara Huaman Loa en contra de la Congregación de Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús. Y a su respecto, se acogió la demanda por despido indebido.

En contra de la referida sentencia, la parte demandante interpuso recurso de nulidad invocando como causal principal la contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, haberse dictado la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. En subsidio, invoca la causal del artículo 477 del mismo cuerpo legal, por infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo en relación a los artículos 5 inciso 2º, 184, 485 inciso 3º y 493, todos del Código del Trabajo. Solicita que se declare la nulidad del fallo recurrido dictando la correspondiente sentencia de reemplazo solo en aquella parte que no da lugar a la acción de tutela laboral.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en audiencia, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que el recurso de nulidad de las demandantes se funda en dos causales interpuestas de manera subsidiaria. La causal principal corresponde a aquella estipulada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo por infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica respecto de los tres principios lógicos que la integran.



Respecto del principio de no contradicción señala que el tribunal incurre en afirmaciones mutuamente excluyentes, por un lado reconoce expresamente la existencia de fallas de infraestructura y carencia de insumos, pero concluye que esas condiciones no afectan derechos fundamentales porque las trabajadoras "siempre prestaron servicios en dichas condiciones". La habitualidad de una infracción no elimina su ilicitud ni su lesividad, de modo que hay contradicción lógica entre la premisa reconocida y la conclusión negada.

A su vez, refiere que en el considerando séptimo del fallo se afirma aplicar el estándar de indicios del artículo 493 del Código del Trabajo, pero en la práctica el sentenciador exige certeza plena respecto de cada hecho particular, contradiciendo su propia declaración de método probatorio. Señala que las denuncias de las trabajadoras "no guardan relación con el despido", pero simultáneamente reconoce que los reclamos formulados en reuniones de equipo entre abril y julio de 2024 habrían sido el motivo de la desvinculación. Así, afirma y niega a la vez la existencia de nexo causal entre reclamos y despido; declara que la residencia adolecía de fallas de infraestructura y a la vez que no se aportaron indicios suficientes de vulneración, siendo que los propios hechos reconocidos constituyen, por sí mismos, indicios objetivos de afectación y da valor a las declaraciones testimoniales en cuanto reconocen la falta de materiales, pero luego desestima toda la prueba testimonial sin motivar ese cambio de valoración.

En relación al principio de razón suficiente refiere que el tribunal omite justificar racionalmente sus conclusiones, ya que reconoce deficiencias de infraestructura, falta de materiales e insumos y sobrecarga laboral, pero concluye sin argumentación suficiente que ello no constituye vulneración de derechos fundamentales. No explica por qué la habitualidad de la situación lesiva la priva de ilicitud, ni por qué esos hechos constatados no tienen aptitud para afectar los derechos a la integridad psíquica o a condiciones laborales dignas. Asimismo, agrega que se desestima la prueba testimonial —tres testigos contestes en las carencias y sobrecargas— sin expresar las razones lógicas o de experiencia que llevarían a restar valor a sus declaraciones, infringiendo el mandato del artículo 456 del Código del



Trabajo, que exige ponderar la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de las pruebas.

A su vez, concluye que "no hay indicios suficientes" pese a haber constatado hechos objetivamente verificados, sin razonamiento que explique esa negación. El juicio probatorio resulta aparente y no real. Además, no justifica por qué el momento en que las trabajadoras formularon sus denuncias —al ser despedidas— invalidaría la existencia de la vulneración, constituyendo un salto lógico sin explicación racional.

Por último, indica que el sentenciador omite pronunciarse sobre el valor probatorio de los oficios de la Secretaría Regional Ministerial de Salud y de Bomberos, que ratificaban las deficiencias denunciadas.

En cuanto al principio del tercero excluido esgrime que el tribunal mantiene proposiciones ambiguas sin resolver cuál asume como verdadera: reconoce fallas de infraestructura y carencia de insumos, pero niega su valor indiciario, dejando el razonamiento en un punto intermedio ilógico: ni afirma ni niega plenamente la existencia del indicio; afirma que las trabajadoras prestaron servicios "siempre en las mismas condiciones" —lo que implica que las condiciones están objetivamente comprobadas— pero a la vez califica esos mismos hechos como "no acreditados". No puede ser ambas cosas simultáneamente; no resuelve si el despido guarda o no relación causal con los reclamos de las trabajadoras: reconoce que hubo reclamos y posterior despido, pero no concluye categóricamente sobre el nexo, permaneciendo en una ambigüedad prohibida por este principio y, reconoce sobrecarga y fallas organizacionales, pero concluye que "no se aportan indicios de vulneración de integridad", sosteniendo simultáneamente hechos comprobados que generan tensión psicosocial y la negación de su valor probatorio.

Por último, la recurrente sostiene que si el tribunal hubiese razonado sin contradicciones, con suficiente fundamentación y de modo concluyente, habría tenido por acreditados los indicios exigidos por el artículo 493 del Código del ramo, trasladado la carga probatoria al empleador, y en definitiva acogido la acción de tutela.



Segundo: Que, en subsidio, deduce la causal de nulidad dispuesta en el artículo 477 del Código del Trabajo en la hipótesis de infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En relación con el artículo 5 inciso 2° del Código del Trabajo indican que este impone al empleador el deber de respetar los derechos fundamentales del trabajador durante el vínculo laboral y que el tribunal analizó los hechos en clave puramente contractual, omitiendo esta dimensión constitucional.

Respecto del artículo 184 del Código del Trabajo señala que consagra el deber de seguridad y protección eficiente de la vida y salud de los trabajadores y que la sentencia incurrió en falsa aplicación al reconocer deficiencias estructurales y sobrecarga, pero concluir que no se vulneraba esta norma.

En cuanto al artículo 485 inciso 3° del Código del Trabajo refieren que fija el objeto de la acción de tutela y la obligación de sancionar toda lesión o amenaza a derechos fundamentales en la relación laboral, incluida la garantía de indemnidad frente a represalias por ejercicio de acciones o denuncias. Al efecto, la jueza omitió su aplicación al tratar las conductas denunciadas como "malestares habituales" y no como afectaciones constitucionalmente relevantes.

Finalmente, respecto del artículo 493 del Código del Trabajo esgrimen que establece el estándar probatorio de indicios suficientes, que una vez acreditados desplazan la carga de la prueba al empleador. Sin embargo, la sentencia invirtió incorrectamente ese estándar, exigiendo prueba plena a las trabajadoras, lo que contraviene el principio protectorio.

Adicionalmente, denuncia infracción al artículo 1° del Código del Trabajo —principio de protección e irrenunciabilidad de derechos— y a la Ley N°21.643 (Ley Karin), que refuerza los deberes de prevención y sanción frente a situaciones de maltrato laboral o violencia ocupacional.

En relación con la influencia en lo dispositivo del fallo de esta causal la parte recurrente sostiene que de haberse aplicado correctamente el artículo 493 del Código del Trabajo, el empleador habría debido acreditar la licitud de su actuación, lo que no ocurrió; de haberse interpretado



correctamente el artículo 184 del mismo Código, los hechos constatados habrían sido suficientes para tener por acreditada la infracción del deber de protección; y de haberse reconocido el estándar del artículo 485 del Código del ramo, la sentencia habría necesariamente acogido la acción de tutela.

Tercero: Que, la parte recurrente sustenta su pretensión principal en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, reprochando infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Sostiene, en resumen, que la sentencia transgrede tres principios de la lógica: el de no contradicción, el de razón suficiente y el de tercero excluido. El de no contradicción lo sustenta en que da por establecido que hubo fallas de infraestructura y escasez de insumos en el lugar de trabajo, pero que por haber sido habitual, no reconoce la existencia de afectación a derechos fundamentales; por declarar el fallo que bastan indicios para acoger la tutela, pero a la vez exigir plena prueba a su respecto; al concluir que el reclamo por las condiciones laborales fue el motivo de los despidos y a la vez establecer que esto no se relacionaba con tal decisión; al reconocer fallas en la infraestructura, pero afirmar que no existen indicios suficientes; y, por no exponer el razonamiento que le resta mérito a la prueba testimonial de la demandante.

Luego, al detallar la infracción a los restantes principios, de razón suficiente y tercero excluido, lo sostiene en iguales o muy parecidos aspectos que los que señaló para la no contradicción, con solo algunos matices no relevantes, para estos efectos.

Cuarto: Que la causal invocada está contemplada en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo de la siguiente manera: “El recurso de nulidad procederá, además...b) Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”.

Que como se ha reiterado por esta Corte, el motivo de nulidad en examen persigue controlar el razonamiento probatorio contenido en la sentencia, con miras a verificar que en esa actividad no se hayan contrariado o vulnerado los parámetros de la lógica, de la técnica, de los



conocimientos científicos o de las reglas de experiencia. Expresado, en otros términos, de lo que se trata es de fiscalizar que las razones vertidas por el juzgador respeten esos lineamientos. Para ese fin, el recurrente ha de ser capaz de demostrar el error, precisando en su impugnación cuáles hechos estarían incorrectamente fijados en el fallo y, sobre todo, la causa de ese error, ejercicio que supone, evidentemente, que tales hechos existan;

Quinto: Que, sin embargo, de la exposición y fundamentación de esta causal principal del recurso, se puede desprender con facilidad que en definitiva lo que se pretende reprochar no es la infracción misma a esos parámetros o lineamientos sino que, por la vía de mencionar afirmaciones que no se expusieron de ese modo en el fallo o que se refieren a una supuesta omisión de la valoración probatoria de diversos antecedentes, en particular, de la prueba testimonial y de su ponderación a la luz de los documentos presentados.

Entonces, de existir tal infracción, daría origen a un vicio de otro orden o naturaleza, por cuanto el motivo de invalidación del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo es pertinente cuando se produce una equivocada valoración probatoria, lo que supone que esa “errada valoración” exista, pero no tiene aplicación cuando lo que se pretende denunciar es una falta u omisión en la valoración de los medios de prueba, porque para ese fin la ley concede al recurrente el motivo de impugnación previsto en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación al numeral 4° del artículo 459 del mismo texto legal, el cual no fue esgrimido en este caso;

Sexto: Que, la sentenciadora a este respecto, inicia la revisión de la prueba, a la luz de lo central de la denuncia, consistente en que la vulneración de derechos fundamentales, habría ocurrido al momento del despido, indicando “ *Antes de analizar la concurrencia de los indicios anteriores, es importante tener en cuenta que, la acción deducida en autos por las actoras dice relación con infracción de garantías fundamentales por parte de su empleador ocurridas con ocasión del despido, el que tuvo lugar los días 26 de julio de 2024 respecto de la actora Amelia Huaman y Jeannette Herrera y el día 28 de julio de 2024 respecto de Carmen Soto.*”



(considerando Octavo). Y luego revisa la época en que habrían existido la falta de infraestructura, de insumos, de condiciones adecuadas para el trato con los usuarios, y cuándo estas se habría reclamado al empleador, detallando enseguida cada medio de prueba y la situación particular que establecería.

Todo, para enseguida, en el motivo noveno, dar por asentado que “ en consecuencia, denuncian una serie de situaciones acaecidas con mucha antelación al término de la relación laboral de las actoras, en su gran mayoría en el año 2023, de manera tal que no tienen relación causal con los hechos del despido, y se trata de situaciones que afectaban mayormente a los usuarios y a cuidadoras distintas de las demandantes como los son doña Ylia Vallejos y María Cristina Bastias, razón por la cual no se encuentran amparadas por la acción de autos, pues como ya se dijo, no se trata de hechos acaecidos con ocasión del despido de los actoras que tuvo lugar los días 26 y 28 de julio de 2024”

Precisa también, sobre la alegación de acto de represalia “ *En el caso de autos, no se dan los presupuestos de infracción a esta garantía, pues la solicitud de fiscalización la realizó una tercera persona y no hay antecedentes que a la fecha del despido de las actoras la demandada estuviera en conocimiento de esta.*” (motivo décimo).

Séptimo: Que, como necesaria consecuencia del análisis y lineamiento que formula la jueza a quo, no es efectivo que existan declaraciones que vulneren los principios enunciados por la recurrente, ya sea como infracción a cualquiera de los tres principios que enumera, siendo relevante destacar que también razona sobre la necesidad de que el denunciante proporcione indicios suficientes para estimar que se han vulnerado sus derechos esenciales, y acreditados, corresponderá al demandado justificar su conducta (motivo séptimo).

Octavo: Que, enseguida, como causal subsidiaria de la previamente analizada, invoca el recurrente la del artículo 477 del Código del Trabajo, aduciendo infracción de ley en la aplicación de los artículos 5 inciso segundo, 184, 485 inciso tercero y 493 del Código del trabajo.



El artículo 5 inciso tercero, porque “analizo los hechos solo en clave contractual, no como infracción de derechos fundamentales”, sin entregar más detalle; pero, de la revisión de toda la sentencia, no se vislumbra su aplicación errada, por cuanto explicó la forma en que la denuncia alega la vulneración de derechos fundamentales, sin dejando de aplicar el deber que esta norma establece.

Sobre los artículos 184 y 485, vuelve a indicar lo que señala en la causal principal, en orden a que se reconocieron deficiencias en infraestructura y medios, pero no se concluyó vulneración, lo que resulta falso, dado que la jueza jamás hizo tales afirmaciones, según se dijo previamente, al analizar la causal principal.

Y sobre el estándar probatorio de indicios, contenido en el artículo 493 del Código del ramo, tampoco se exigió plena prueba, pues solo se estimó no acreditados los indicios, por lo que no podía exigir que la empleadora justificara su conducta.

Noveno: Que, en consecuencia, el recurso de nulidad formulado por la parte demandante, por todos sus motivos, será desestimado.

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandante contra la sentencia de diez de diciembre de dos mil veinticinco dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT T-2774-2024, caratulados "*Huaman/Congregación de Hermanas Hospitalarias de Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús*", la que en consecuencia no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por el abogado señor Luna.

No firma la ministra señora Elsa Barrientos, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

Rol Laboral-Cobranza N°4953-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MGRHCHFHSJ



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MGRHCHFHSJ

Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Elsa Barrientos G quien no firma por ausencia, Ministro Tomas Gray G. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, diecinueve de mayo de dos mil veintiséis.

En Santiago, a diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MGRHCHFHSJ